

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 49440

Ref. Expediente N° SD2025/0093208

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4365 de 23 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **FRIOESTACION** (Mixta) solicitada por FRIOESTACIÓN S.A.S. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, FRIOESTACIÓN S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se o revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

Respetuosamente, manifiesto a su Despacho, que muy a pesar de que la Dirección Signos Distintivos al proferir su declaratoria de abandono se ajusta a las normas aplicables, esta escribiente no tuvo en cuenta que la información sería notificada via correo electrónico, correo con el cual tuve inconvenientes para ingresar por pérdida de equipo y configuración de claves, razón por la cual solicito de manera atenta, se continúe con el trámite de registro marcario.

De otra parte, al fundarse en la falta de un documento meramente instrumental (poder), incurre en un exceso de ritualismo. Según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las formas procesales no pueden convertirse en un obstáculo para la realización de la justicia. En este caso, la voluntad del interesado de vincularse al proceso y la existencia del derecho sustancial (la marca) deben prevalecer sobre la omisión de un soporte formal que ya ha sido debidamente aportado con la radicación del signo distintivo, más allá de que se tratare de un poder otorgado con firma manuscrita o digitalizada, en todo caso, se cumplió con el presupuesto dispuesto en el Decreto 2213 de 2024, a saber:

(...)

Dando alcance a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, Art. 3, Num. 11 "El Principio de Eficacia obliga a las autoridades a remover obstáculos formales evitables para lograr la finalidad del procedimiento. Dado que el poder ya se encuentra incorporado al expediente con esta solicitud, el 'obstáculo' ha desaparecido. Mantener el abandono obligaría al administrado a reiniciar un trámite costoso y perder su prioridad por una formalidad ya subsanada, lo cual resulta contrario a la economía procesal y a la buena fe.

Aunado a lo anterior, el poder que se adjunta contiene la voluntad expresa del poderdante de ratificar todas y cada una de las actuaciones realizadas por el suscrito abogado desde el inicio del trámite. Esta ratificación sana cualquier defecto de

Ref. Expediente N° SD2025/0093208

personería previo, conforme a las reglas generales del derecho procesal aplicables por integración normativa al procedimiento administrativo

De otra parte, manifiesto a ustedes junto con el presente memorial, se radica la etiqueta de la marca con la nitidez requerida por la Dirección. Es importante resaltar que la solicitud original ya contenía la esencia del signo y que este nuevo envío no constituye una modificación de la marca, sino una mejora técnica para facilitar su análisis y posterior publicación. Negar el registro por un aspecto de resolución gráfica, cuando la voluntad de cumplimiento es total, resultaría en una vulneración al derecho de propiedad industrial por un tecnicismo que no afecta el fondo del asunto.

La declaración de abandono por la falta de nitidez de una imagen es una sanción desproporcionada. El fin de la norma es que la marca sea clara para el público y para la SIC; objetivo que se cumple a cabalidad con la pieza gráfica que se adjunta en este acto. Solicito a la Superintendencia considerar que el error en la carga inicial de la imagen no desvirtúa el interés legítimo del solicitante, y que la subsanación actual permite que el proceso continúe su curso normal sin afectar derechos de terceros.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0093208

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 18285 de 17 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. El poder aportado carece de la firma del poderdante.

Se pudo constatar que el solicitante actúa mediante apoderado, pero se aportó poder con una firma que corresponde a una tipografía y no a la firma del solicitante, por lo que, respecto del alcance del derecho, este carece de validez, debido a que no es posible comprobar la voluntad del poderdante.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte nuevamente el poder debidamente conferido por el solicitante a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requiere presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y podrá referirse a una o más solicitudes identificadas en el texto, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que lo otorgue.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado deberá estar expresamente consignada en el poder, conforme a lo previsto en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única

2. La etiqueta del signo solicitado carece de nitidez y no permite visualizar adecuadamente los elementos que lo conforman.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la etiqueta aportada carece de la nitidez requerida que permita la perceptibilidad de los elementos que integran el signo distintivo.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte una nueva etiqueta en alta definición que permita visualizar con nitidez el signo que desea registrar. Esta deberá estar en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB.

No se aceptan en la reproducción indicaciones referentes al peso, medida, ingredientes del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, en caso de reivindicar el color como característica distintiva, entre otros elementos que no hagan parte del signo cuya protección se solicita.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

Ref. Expediente N° SD2025/0093208

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que FRIOESTACIÓN S.A.S., no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

No obstante, lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó una nueva etiqueta que cumple con el requerimiento realizado por la Dirección de Signos Distintivos, así como una nueva copia del poder conferido, la cual se encuentra firmada tanto por el poderdante como por la apoderada.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 4365 de 23 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 4365 de 23 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

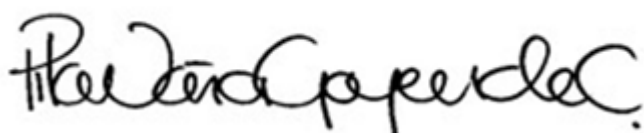
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a FRIOESTACIÓN S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL